

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-61/2012

ACTOR: MARCO ANTONIO DE LA TORRE GUTIERREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-61/2012**, para resolver el recurso de reconsideración promovido por Marco Antonio de la Torre Gutierrez, quien se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JDC-1103/2012 y SX-JDC-1118/2012 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

a. Inicio del proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de cargos de elección popular en Tabasco, entre otros, el de presidente municipal de Tenosique.

b. Convenio de coalición. El trece de enero del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, firmaron convenio de coalición total para las elecciones de gobernador, diputados al congreso y de los diecisiete ayuntamientos del Estado.

En el convenio, los partidos políticos integrantes de la coalición acordaron elegir a los candidatos tomando en consideración los resultados de las mediciones de opinión pública.

c. Aprobación del convenio de coalición. El veinte de febrero del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró procedente el convenio de coalición celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

d. Convocatoria del instituto electoral local. El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió convocatoria para elegir Gobernador, Diputados de la LXI Legislatura, así como a

los presidentes municipales y regidores de los diecisiete ayuntamientos del Estado.

e. Segunda sesión plenaria del Partido de la Revolución Democrática. El primero de abril del dos mil doce, la mesa directiva del VIII Consejo Estatal de ese partido en Tabasco celebró la segunda sesión plenaria con carácter electivo. Entre otras cosas, en dicha sesión se eligieron a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de las dos circunscripciones plurinominales.

f. Reanudación de la segunda sesión plenaria. El veintinueve de abril siguiente, un grupo de personas armadas con piedras y palos, bloquearon el acceso a la sede donde continuaría el desarrollo de la sesión electiva referida. Ante este hecho, por consenso de los consejeros se acordó cambiar la sede de la sesión.

Una vez que se reanudó la sesión se dieron a conocer los resultados de las encuestas y se pusieron a consideración de los consejeros presentes.

Asimismo se eligieron a los candidatos a diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, también a los candidatos a presidentes municipales que serán postulados por la coalición “Movimiento Ciudadano por Tabasco”, entre ellos el de Juan Alonso Huerta, para la presidencia municipal de Tenosique.

SUP-REC-61/2012

g. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres y cuatro de mayo siguientes, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios ciudadanos para impugnar la segunda sesión electiva del VIII Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, mismos que a continuación se enlistan:

No.	Nombre	Fecha
1.	Joel Alberto García González	3 de mayo de 2012.
2.	Roberto Mendoza Flores	
3.	Ignacio García May	
4.	Gregorio Díaz Vázquez	4 de mayo de 2012.
5.	José María García Tique	
6.	Ana Lila Juárez Chan	
7.	Diana del Carmen Calzada Sánchez	

Las impugnaciones versaron, esencialmente, en que no se comunicó a los integrantes sobre la reanudación de la sesión, que se dio un cambio de sede y de ciudad, además de que no existió quórum, que no se dio publicidad respecto a los acuerdos tomados en dicha reunión. Los juicios dieron lugar al expediente TET-JDC-32/2012-I y sus acumulados.

h. Resolución de los juicios ciudadanos. El nueve de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó dejar sin efectos las designaciones de candidatos a diputados de mayoría relativa, así como las de presidentes municipales, con excepción de la relativa a Huimanguillo. Asimismo, se ordenó convocar a una nueva sesión plenaria electiva.

i. **Sesión del consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática.** Al día siguiente, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, el VIII Consejo Estatal de ese partido celebró la tercera sesión plenaria electiva.

En dicha sesión se dieron a conocer las encuestas y se eligieron a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como los candidatos a presidentes municipales, entre ellos, al candidato para el municipio de Tenosique. Los resultados fueron los siguientes:

No.	Nombre	Partido	Votación		
			A favor	En contra	Abstenciones
1	Marco Antonio de la Torre Gutiérrez	Partido de la Revolución Democrática	0	124	0
2	Jorge Abreu Rodríguez	Partido de la Revolución Democrática	0	124	0
3	Julio Alonso Manzano Rosas	Partido de la Revolución Democrática	0	124	0
4	José Inocente Sánchez Almeida	Partido del Trabajo	0	124	0
5	Juan Alonso Huerta	Movimiento Ciudadano	124	0	0

j. **Presentación del escrito de revisión.** El doce de mayo posterior, Marco Antonio de la Torre Gutiérrez presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito por el cual **“SE SOLICITA REVISIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE CANDIDATO EN TERMINOS DEL ART. 221 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”**.

k. **Registro de candidatos.** Al día siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, entre otros, el registro de Juan Alonso Huerta, como candidato

SUP-REC-61/2012

a presidente municipal de Tenosique, por la coalición “Movimiento Progresista”.

I. Asunto general. El escrito de revisión referido se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz, el diecisiete de mayo siguiente, y se formó el expediente **SX-AG-30/2012**.

m. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho posterior, el pleno de la referida Sala Regional recondujo el recurso a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para combatir el acto reclamado, y mediante acuerdo del mismo día se integró el expediente **SX-JDC-1103/2012**.

n. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de mayo, Marco Antonio de la Torre Gutiérrez presentó ante el Secretario Técnico del Partido de la Revolución Democrática de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el expediente **SX-JDC-1108/2012**.

o. Resolución de los juicios ciudadanos. El trece de junio del año en curso, la Sala Regional en cita, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes citados, en el sentido de acumularlos, desechar el juicio ciudadano **SX-JDC-1103/2012**, y confirmar el acto impugnado

SUP-REC-61/2012

en el juicio ciudadano SX-JDC-1108/2012, y con ello la designación de Juan Alonso Huerta como candidato de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

II. Presentación del recurso de reconsideración. El diecinueve de junio del año que transcurre, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiuno de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SRX-SGA-1779/2012**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración y los expedientes **SX-JDC-1103/2012** y **SX-JDC-1108/2012**.

IV. Turno a Ponencia. El día veintidós siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-61/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

SUP-REC-61/2012

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

SUP-REC-61/2012

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

SUP-REC-61/2012

- a.** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b.** Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c.** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JDC-1103/2012 y su acumulado, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por lo que se refiere a expediente SX-JDC-1103/2012 no se trata de una resolución de fondo, pues se determinó el desechamiento de la demanda correspondiente, y por su parte, lo correspondiente al juicio identificado con el

SUP-REC-61/2012

número de expediente SX-JDX-1108/2012, no se trata de un sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Tesonique, Tabasco, en los que impugna el Registro de Juan Alonso Huerta como candidato a dicho cargo por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Es decir, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino el registro del candidato de la Coalición Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, para el cargo de Presidente Municipal de Tesonique, Tabasco.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo⁶ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de candidatos para la elección de Presidente Municipal de Tesonique, Tabasco, a celebrarse el próximo primero de julio de dos mil doce.

⁶ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en los expedientes **SX-JDC-1103/2012** y su acumulado que es del tenor siguiente:

CUARTO. Cuestión previa. Antes de iniciar con el análisis de los medios de impugnación, debe señalarse que la pretensión del actor es impugnar el nombramiento de Juan Alonso Huerta como candidato de la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, de diez de mayo pasado.

Lo anterior, pues si bien esta sala regional en la sentencia de seis de junio pasado recaída al juicio SX-JRC-8/2012 modificó lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco en la parte relativa a las candidaturas de presidentes municipales en dicha entidad, y dejó sin efectos lo concerniente al incidente de inejecución de sentencia 1/2012-I y, en consecuencia, confirmó la designación de los candidatos a presidentes municipales realizadas en la segunda sesión plenaria con carácter electivo que inició el uno de abril y culminó el veintinueve de abril de dos mil doce, lo cierto es que en esa segunda sesión electiva también se eligió a Juan Alonso Huerta como candidato de la coalición.

Esto es, con independencia de que la sesión plenaria que finalmente quedó subsistente fue la que finalizó el veintinueve de abril y no la ordenada por el tribunal local realizada el diez de mayo siguiente, lo cierto es que el actor señala que controvertió ambas sesiones y su pretensión es impugnar el nombramiento de Juan Alonso Huerta que, como es posible advertir, fue electo en ambas sesiones plenarias.

Por ello, al quedar subsistente la pretensión del actor a continuación se analiza los agravios de ambos juicios.

QUINTO. Improcedencia del juicio SX-JDC-1103/2012.

Respecto a dicho juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con los artículos 9, párrafo 3, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral.

En razón de lo anterior, en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral

violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, si en el caso no existe viabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con la promoción de este medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**⁷.

En el caso, el actor combate el registro de Juan Alonso Huerta como candidato de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", para lo cual aduce, en esencia, que al momento de solicitar su registro como precandidato del partido Movimiento Ciudadano, no cumplió con los requisitos que exige dicho partido para ser registrado como tal, pues omitió señalar cómo se integraría la lista de regidores que integrarían su planilla.

Como se ve, la pretensión última del actor es la de que esta sala regional revoque el acuerdo por el que se aprobó el registro de Juan Alonso Huerta, como candidato a presidente municipal de Tenosique, por la coalición "Movimiento Progresista" y que, en su lugar, se le registre a él en dicha candidatura.

En primer lugar, resulta necesario precisar que el actor confunde los requisitos de elegibilidad con los de registro, como se verá a continuación.

El artículo 17 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano señala que para ser candidato del partido se requiere: a) Ser ciudadano mexicano; b) Haber cumplido 18 años, o la edad que exija la ley para el cargo de que se trate, tratándose de cargos de elección popular; c) Tener un modo honesto de vivir; d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; e) Encontrarse en el goce de las prerrogativas y obligaciones de ciudadano; f) Tener como mínimo dos años de estar afiliado, en el caso de

⁷ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen Jurisprudencia, pp. 384 a 385.

SUP-REC-61/2012

los candidatos internos; g) Cumplir con lo establecido en la legislación federal o local y en los Estatutos del partido, según el cargo de que se trate.

Por su parte, el artículo 7 de dicho Reglamento menciona que para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se considerarán precandidatos a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos con propósitos afines, que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales y lo establecida en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, manifestando por escrito su interés ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva.

Como se ve, la normativa interna de dicho instituto político establece que los precandidatos deben cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en la legislación electoral como en el reglamento de partido, que son aquellos a que se refiere el artículo 17 del ordenamiento citado.

No obstante, cuando el actor señala que Juan Alonso Huerta no cumple con los requisitos de elegibilidad de Movimiento Ciudadano, se refiere en específico a que omitió adjuntar la lista de regidores que integrarían su planilla.

Como se mencionó, tales cuestiones corresponden a requisitos de registro y no de elegibilidad, pues el artículo 8 del reglamento en cita señala que la solicitud de registro de los precandidatos deberá contener diversos datos, como los correspondientes a apellidos paterno, materno y nombres; domicilio y constancia de residencia; copia legible de la credencial para votar con fotografía o constancia de que se encuentra en trámite, etcétera.

Por su parte, tratándose de candidatos, el artículo 18 señala que el documento mediante el cual se solicite el registro de un militante para participar en determinada elección, deberá contener, en su caso: la denominación de su candidatura, o fórmula de candidatos de que se trate, los nombres de quienes la integran, señalando sus datos generales y manifestando bajo protesta de decir verdad no tener ningún impedimento legal ni estatutario para ser candidato.

De ahí que la obligación de señalar los nombres de quienes integran la fórmula de candidatos se refiere exclusivamente a las solicitudes de registro de candidatos, esto es, aquellas que se presenten ante Instituto Electoral correspondiente, pero no respecto a las solicitudes de precandidaturas ante el mismo partido.

SUP-REC-61/2012

Ahora bien, en la base sexta de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, de trece de febrero de dos mil doce, señala que la presentación de solicitudes para el registro de precandidatos a regidores se registrarán por fórmulas de candidatos compuestos cada una por un propietario y un suplente.

Por lo que se refiere a los integrantes de los ayuntamientos, la convocatoria señala que la presentación de solicitudes se hará por planilla completa de los precandidatos a presidente municipal y síndicos, con sus correspondientes suplentes.

Como se ve, la convocatoria interna de Movimiento Ciudadano sí establece la obligación de que la solicitud de registro de precandidatos a integrantes de los ayuntamientos se haga por planilla completa, señalando propietarios y suplentes.

No obstante, también es verdad que dicho proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano se suspendió al momento de firmar la coalición con los otros dos partidos, y que incluso en el convenio de coalición respectivo se estableció que la designación de los demás integrantes de ese municipio correspondería tanto a Movimiento Ciudadano como a los otros dos partidos de la coalición.

En efecto, en la base quinta, numeral 3 del convenio de coalición se especifica que las candidaturas a síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa, propietarios y suplentes, que serán postulados por la coalición, serán determinadas conforme a los procedimientos estatutarios y convocatoria de cada partido político al que correspondan.

Por lo que respecta a Tenosique, en el convenio se especifica que el síndico y regidores uno al seis, corresponderían al Partido de la Revolución Democrática, y que los regidores siete y ocho, al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, como se demuestra en la siguiente tabla:

Propietario	Suplente	Partido al que pertenece y/o en el quedarían comprendidos
SÍNDICO. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 1. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD

SUP-REC-61/2012

REGIDOR 2. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 3. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 4. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 5. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 6. El seleccionado por el PRD en su proceso interno	El seleccionado por el PRD en su proceso interno	PRD
REGIDOR 7. El seleccionado por el PT en su proceso interno	El seleccionado por el PT en su proceso interno	PT
REGIDOR 8. El seleccionado por Movimiento Ciudadano en su proceso interno	El seleccionado por Movimiento Ciudadano en su proceso interno	Movimiento Ciudadano

De la lectura del convenio de coalición se advierte que con independencia de los requisitos de registro de precandidatos de cada partido político en particular, todos los partidos coaligados determinaron que por lo que correspondía a Tenosique, la planilla de integrantes del cabildo se iba a determinar de la manera descrita.

De ahí que con independencia de si Juan Alonso Huerta presentó o no la planilla de precandidatos al momento de solicitar su registro ante Movimiento Ciudadano, ese requisito quedó sin efecto con motivo del convenio de coalición. Esto es, en un segundo momento la coalición determinó que a cada partido le correspondería designar a determinados candidatos a regidores y a sus correspondientes suplentes.

En otras palabras, los procesos de selección interna de cada partido se suspendieron como consecuencia de la coalición, que en su conjunto distribuyó la designación de integrantes del ayuntamiento entre los partidos que la integran.

De ahí que aún en el supuesto de que Juan Alonso Huerta, no hubiese cumplido con uno de los requisitos de registro, tanto la convocatoria como el proceso interno de su partido quedaron sin efecto, por lo que los precandidatos se sujetaron al convenio de coalición conforme a lo pactado por los partidos que la conforman, incluso respecto a la integración de la

planilla de integrantes del ayuntamiento de Tenosique. De ahí la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

SEXTO. Estudio del juicio SX-JDC-1108/2012. La pretensión del actor es ser designado como candidato a presidente municipal de Tenosique, por parte de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

Los agravios esgrimidos por el actor se estudiarán de forma diversa al orden contenido en la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

1. El actor señala que Juan Alonso Huerta nunca se inscribió como precandidato en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, y que su registro como precandidato no fue aprobado por la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así pues, como lo sostiene el actor, Juan Alonso Huerta no participó en el proceso interno de selección de candidatos convocado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que participó en uno distinto.

Sobre lo anterior cabe señalar que Juan Alonso Huerta efectivamente participó en el proceso de selección del partido Movimiento Ciudadano para el estado de Tabasco, conforme a la convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional de ese partido el trece de febrero pasado.

Por otra parte, del informe rendido por el consejero representante propietario del partido Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el diecinueve de marzo, se advierte que la Comisión Estatal de Elecciones de su partido aprobó diversos registros de precandidatos a presidente municipales y de diputados, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos el de Juan Alonso Huerta como precandidato a presidente municipal de Tenosique, Tabasco.

Como se ve, Juan Alonso Huerta no participó en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática sino en el proceso de selección de Movimiento Ciudadano, cuestión

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REC-61/2012

que en nada afecta al actor, pues lo cierto es que como consecuencia del convenio de coalición suscrito entre tales institutos políticos y el Partido del Trabajo, dicha coalición determinó que los partidos participarían con sus candidatos.

En efecto, la cláusula quinta, numeral dos, párrafo tercero del convenio de coalición, señala que los partidos coaligados participarían con sus militantes, afiliados al partido que corresponda, y que dichos partidos podrán proponer a personas de la sociedad civil e inclusive militantes de otros partidos políticos distintos a los que integran la coalición, previa aprobación de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición.

Como se ve, el convenio de coalición estableció, entre otras cosas, que los partidos que la integran propondrían precandidatos, por lo que además de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática también se considerarían a los propuestos por los otros partidos que la conforman.

Es por ello que el actor no toma en consideración que Juan Alonso Huerta participó como precandidato de Movimiento Ciudadano y que por ello no tenía la obligación de participar en el proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática pues, como se dijo, todos los partidos integrantes de la coalición propondrían a sus precandidatos.

De ahí que con independencia de que durante el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se eligiera a Juan Alonso Huerta como precandidato, lo cierto es que fue el mismo que resultó ganador en la encuesta realizada por la empresa Covarrubias y Asociados para la coalición y que obra en autos, y que el registro de dicha candidatura se aprobó por el Instituto Electoral de Tabasco como candidatura de la coalición.

En efecto, de la encuesta remitida a esta sala regional junto con el informe justificado suscrito por el representante legal de la coalición, indicio del que se advierte que Juan Alonso Huerta, precandidato de Movimiento Ciudadano, resultó el mejor posicionado en dicho ejercicio demoscópico, como se muestra a continuación:

5. Preferencia individual. Ahora bien, dígame, ¿usted votaría por... para ser el próximo presidente municipal de Tenosique? Nota: los porcentajes no suman el 100% por ser multirespuestas.		
1.	Juan Alonso Huerta	24.57 %
2.	Julio Alonso Manzano Rosas	20.83 %

SUP-REC-61/2012

3.	Marco Antonio de Torre Gutiérrez	13.67 %
4.	Jorge Abreu Rodríguez	12.65 %
5.	José Inocente Sánchez Almeida	9.24

Cabe señalar que el resultado de dicha encuesta fue conocido por los precandidatos sometidos a la encuesta, entre ellos el actor, como consta en la “lista de asistencia a la apertura de sobres que contienen resultados de las encuestas realizadas por las empresas “Covarrubias y asociados” e “Ipsos Bimsa” a precandidatos a presidentes municipales y personas encuestadas a candidatos a diputados locales”, llevada a cabo el trece de marzo de dos mil doce, y que obra en autos en copia certificada a foja 318 del cuaderno principal.

Por ello, con independencia de que el Partido de la Revolución Democrática haya electo a dicho ciudadano como candidato de la coalición, lo cierto es que la coalición en su conjunto hizo suya dicha candidatura al haber sido favorecido por las preferencias de las encuestas y que en su momento su registro fue aprobado por el Instituto Electoral de Tabasco como proveniente de la coalición.

De ahí que puede considerarse que lo hecho por el Partido de la Revolución Democrática en el VIII Consejo Estatal se ciñó al resultado de la encuesta propuesta por la coalición, al asumir como su candidato a quien resultó ganador en dicho ejercicio demoscópico.

Incluso, tal proceder está contemplado en la Ley Electoral de Tabasco, cuyo artículo 109, fracción IV, relativa a las coaliciones, señala que si bien existe prohibición para que un partido registre a un candidato de otro partido, **tal impedimento no aplica cuando exista coalición**, como sucede en el presente asunto.

Además, está probado que Juan Alonso Huerta participó como precandidato de Movimiento Ciudadano, que posteriormente fue precandidato de la coalición por parte de ese partido, y que su registro se solicitó y fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como proveniente de la coalición, de ahí la inoperancia de lo planteado.

2. Por otra parte, el actor manifiesta que el convenio de coalición no estableció que los precandidatos de los partidos coaligados participarían en el mismo proceso de selección de candidatos para representar a la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

SUP-REC-61/2012

Además, que nunca se le notificó que Juan Alonso Huerta participaría en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 308 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá de conformidad con sus Estatutos a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

A su vez, el artículo 310 señala que las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con los Estatutos.

Finalmente, el artículo 311 menciona que cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado.

En congruencia con ese precepto, la convocatoria para elegir, entre otros, a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de ese partido, en su base IX, señala que el partido podrá, realizar coaliciones y convergencias electorales, mediante un convenio político de carácter público. Ella establece que en caso de que el Consejo Estatal acuerde realizar alguna coalición o convergencia, el Partido solamente elegirá de conformidad a la convocatoria a los candidatos que le correspondan, conforme al convenio respectivo.

Como se observa, en los estatutos se prevé que el procedimiento de elección interna de los precandidatos del partido puede suspenderse en caso de coalición o convergencia con otros partidos políticos, incluso cuando los candidatos ya hubiesen sido electos.

Además, contrariamente a lo manifestado por el actor, el convenio de coalición sí establece que los precandidatos de los

partidos participarían en un proceso de selección de la propia coalición.

En efecto, el párrafo tercero, numeral dos de la cláusula quinta del convenio de coalición establece que los partidos coaligados convienen en que para elegir las candidaturas a presidentes municipales, los órganos partidarios correspondientes tomarán en consideración los resultados de las mediciones de opinión pública que se acuerden, para lo cual los precandidatos deberán ser previamente evaluados y aprobados por la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición.

Como se ve, las mediciones de opinión pública forzosamente deberían incluir a los precandidatos de los partidos coaligados, pues tal como establece en el convenio, los precandidatos que participasen en dichos métodos de selección deberían ser evaluados o aprobados por el órgano directivo de la coalición, esto es, la encuesta o el método designado para la coalición para medir las preferencias electorales debería incluir a los precandidatos de todos los partidos, y no únicamente a los militantes de uno de ellos, por lo que no le asiste razón al actor.

Por lo que respecta a su dicho en el sentido de que nunca fue notificado de que Juan Alonso Huerta participaría en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, también resulta inoperante, pues el actor no toma en cuenta que la encuesta practicada por las empresas designadas por la coalición, se advierte que dicho ejercicio demoscópico se efectuó tomando en cuenta a los precandidatos de todos los partidos coaligados.

Esto es, el actor pasa por alto que el proceso de selección interna de su partido quedó sin efectos al firmarse el convenio de coalición y que en ese momento ya se estaba llevando a cabo el proceso de selección de la coalición en su conjunto, de ahí que la encuesta no correspondía a un procedimiento del Partido de la Revolución Democrática en la que se incluyeran a personas ajenas al partido, sino que correspondía a la encuesta que ordenó la propia coalición para medir la preferencia de los precandidatos de todos los partidos coaligados.

3. Por otro lado, el actor señala como agravio que cuando Juan Alonso Huerta solicitó su registro como precandidato de Movimiento Ciudadano, no cumplió con los requisitos de elegibilidad que exige su partido para ser registrado como tal, pues omitió adjuntar la lista de regidores que integrarían su planilla.

El agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues como se ha mencionado en el considerando previo, existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, pues aún teniendo por cierto que Juan Alonso Huerta no cumplió con los requisitos establecidos por su partido al momento de registrar su precandidatura, lo cierto es que el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano se suspendió al momento de firmar la coalición con los otros dos partidos.

Lo anterior aunado a que en el convenio de coalición respectivo se estableció que la designación de los demás integrantes de ese municipio correspondería tanto a Movimiento Ciudadano como a los otros dos partidos de la coalición.

De ahí que sin importar si Juan Alonso Huerta presentó o no la planilla de precandidatos al momento de solicitar su registro ante Movimiento Ciudadano, en un segundo momento la coalición determinó que a cada partido le correspondería designar a determinados candidatos a regidores y a sus correspondientes suplentes, por lo que tal situación no puede pararle perjuicio al actor.

4. Finalmente el actor señala haber presentado un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el tres de mayo del año en curso, ante la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” y que éste aún no se ha remitido ante este órgano jurisdiccional.

El agravio es **inoperante**.

Para acreditar su dicho, el actor presenta copia simple de un acuse de recibo con el que pretende demostrar la presentación del medio de impugnación ante la coalición respectiva.

Con el fin de contar con mayor información, la Magistrada Instructora requirió al órgano directivo de la coalición que informara sobre la presentación de dicho medio de impugnación y, en su caso, el trámite dado al mismo. En respuesta, dicho órgano respondió que en ningún momento recibió impugnación alguna por parte del actor.

No obstante, aún teniendo por cierto el dicho del actor en el sentido de que presentó el medio de impugnación ante el órgano directivo de la coalición, lo cierto es que, de acuerdo con su dicho, en la referida demanda señaló los mismos motivos de agravio que ya fueron respondidos en la presente resolución, de ahí la inoperancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-1108/2012 al diverso SX-JDC-1103/2012, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1103/2012**.

TERCERO. Se confirma la designación de Juan Alonso Huerta como candidato de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, una vez determinado el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-1103/2012, al resolver el fondo de la demanda presentada por el mismo actor en el diverso SX-JDC-1108/2012, no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Tabasco, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito desestimó los agravios hechos valer por el actor, al considerar que la designación de Juan Alonso Huerta, como candidato a la

SUP-REC-61/2012

Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, se había ajustado a las reglas establecidas por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación tabasqueña, sino que su estudio se centró en determinar si la actuación del partido político y de la autoridad electoral administrativa local, señalados como responsables en los juicios ciudadanos, vulneró el derecho del accionantes para ser votados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el actor no esgrime ningún agravio en sus escritos de demanda en los que haga valer la inconstitucionalidad de alguna norma, por lo que tampoco estaríamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, o hubiera omitido el estudio de algún agravio que se hubiera hecho valer en este sentido.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya dejado de aplicar norma estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Por el contrario, la Sala confirmó diversos actos del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, apoyándose en lo señalado, entre otros por el

artículo 308, 309, 310 y 311 del Estatuto del propio partido político.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Marco Antonio de la Torre Gutierrez, quien se ostenta como precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JDC-1103/2012 y SX-JDC-1118/2012 acumulados.

SUP-REC-61/2012

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO